



**RESOLUCION No. CSJTOR23-284**  
12 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de abril de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 28 de marzo de 2023, se recibió por reparto, correo con copia suscrito por EFRÉN ÁLVAREZ ORTÍZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1030 y dirigido al correo del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple refiriendo: *“ruego a su despacho admitir demanda ejecutiva radicada el pasado 10 de Marzo de 2023, como quiera que a la fecha no han designado un radicado a mi demanda; informo que verifico todos los días el sistema y el despacho después del RAD No 73001-4189-001-2023-00216-00 no ha vuelto a asignar a ninguna demanda.”*

**HECHOS**

El solicitante en el cuerpo del correo dirigido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple refiere: *“ruego a su despacho admitir demanda ejecutiva radicada el pasado 10 de marzo de 2023, como quiera que a la fecha no han designado un radicado a mi demanda; informa que verifica todos los días el sistema y el despacho después del RAD No 73001-4189-001-2023-00216-00 no ha vuelto a asignar a ninguna demanda.”*

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor EFRÉN ÁLVAREZ ORTÍZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ de oficio** el conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1025 del 29 de marzo de 2023, requiriéndose a la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 00318 de fecha 10 de abril de 2023, la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza Primera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, da

contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procede a informar que en el Despacho a su cargo se tramita demanda de Restitución de Inmueble arrendado de EFRÉN ÁLVAREZ ORTÍZ en contra de JOSÉ ARMENDARIS MARTÍNEZ FANDIÑO y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ VELANDIA correspondiéndole el número de radicado 73-001-41-89-001-2023-00318-00 la cual fue remitida por reparto el día 10 de marzo de 2023.

Continúa informando que el aplicativo Office 365 – OneDrive en el cual se adelanta el trabajo del Despacho, presenta dificultad, y en algunas ocasiones, imposibilidad de acceder a este, generando así un inconveniente al momento de adelantar la labor del Juzgado, no obstante, una vez observado el memorial se procedió a dar el trámite debido al proceso.

Prosigue señalando que, el quejoso busca con la presente acción que el juzgado se adelante al orden de las demandas asignadas a este y en espera de su calificación, señalando que dicha conducta es reiterativa ya que en otro proceso en donde actúa, había presentado una vigilancia judicial, saltando así los turnos de las demandas para obtener un beneficio propio.

Esgrime, que una vez expuestas las explicaciones, no existe mora judicial, reiterando que se han presentado inconsistencias e inconvenientes en las herramientas tecnológicas utilizadas en el desarrollo de sus labores, por lo que son factores externos y ajenos al Despacho, enfatizando el poco personal disponible en el Despacho, toda vez que en ocasión a la virtualidad, los tres empleados del Juzgado no dan abasto con los memoriales que las partes allegan al estrado judicial contabilizando un aproximado semana de 650 memoriales semanales por empleado, sin contar las demás funciones que cada cargo debe asumir.

Finaliza la funcionaria señalando que ha tomado diferentes medidas y puesto en marcha planes de mejoramiento incluyendo trabajo en horarios fuera del laboral establecido, sin que esto tuviera un impacto significativo en disminuir y/o adelantar la carga que otros estrados judiciales realizan un total de 7-9 empleados, solicitando así, que esta judicatura se abstenga de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa presentada.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud formulada por el señor EFRÉN ÁLVAREZ ORTÍZ.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de EFRÉN ÁLVAREZ ORTÍZ en contra de JOSÉ ARMENDARIS MARTÍNEZ FANDIÑO y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ VELANDIA correspondiéndole el número de radicado 73-001-41-89-001-2023-00318-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso exactamente porque no se ha calificado la demanda.

Por su parte, la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Juez Primera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informo: **i)** que, el proceso fue repartido a su Despacho el día 10 de marzo del año en curso correspondiéndole el número de radicado 73-001-41-89-001-2023-00318-00; **ii)** que el quejoso ha presentado en oportunidad anterior y para otro proceso, solicitud de vigilancia judicial administrativa pretendiendo que con la acción presentada, se saltaren los turnos en el Despacho de acuerdo a las entradas de los procesos buscando un beneficio propio; **iii)** que, en varias oportunidades y de forma consistente, se han presentado inconvenientes e imposibilidades en el acceso al aplicativo Office 365, en el cual se adelantan las labores del Despacho como la de dar trámite a las demandas y la contestación de las solicitudes y requerimientos de las partes; reiterando a su vez, la falta de personal para atender en oportunidad las solicitudes y la elevada carga laboral que posee el Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se ha configurado mora judicial en el trámite procesal dado al expediente, esto teniendo en cuenta que la demanda fue enviada por parte de la oficina de reparto, al Despacho objeto del presente trámite, el día 10 de marzo de 2023 y que, de acuerdo al Código General del proceso en su artículo 90, prescribe que debe proferirse, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación, el respectivo auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago o su respectivo rechazo, siendo este término en días hábiles, en consideración a lo indicado en el artículo 118 del mencionado código en su inciso final el cual reza: “(...) *en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)*”.

Por lo anterior y para el caso concreto, el Despacho judicial tiene por término para calificar la demanda como se menciona en el artículo 90 del C. G. del P., hasta el 2 de mayo del año en curso, encontrándose actualmente en términos para resolver lo que en derecho corresponda, respetando el sistema de turnos implementado por el despacho judicial y según su agendamiento.

Por lo expuesto en precedencia y como quiera que no se vislumbra mora judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor por EFRÉN ÁLVAREZ ORTÍZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

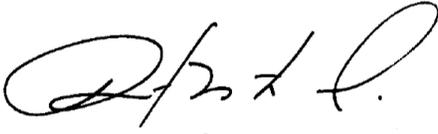
**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado